



Nombre del Proyecto	
Tipo de Proyecto	Ley
Autor	Diputada Giuliana Díaz
Coautores	-
Bloque	UCR - Cambia Mendoza
Tema	Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñan en comisiones directivas de asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado de la provincia de Mendoza.

Nº de Expediente	
Fojas	
Fecha de Presentación	



FUNDAMENTOS

Tengo el agrado de dirigirme a V. H. a fin de poner a su consideración el presente proyecto de ley, que tiene como objetivo establecer una capacitación obligatoria en materia de género y violencia contra las mujeres en el seno de todas las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado de la provincia de Mendoza.

En el territorio provincial existen múltiples asociaciones civiles de primer grado, como lo son, por ejemplo, en el ámbito futbolístico: Club Deportivo Maipú, Club Sportivo Independiente Rivadavia, Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba, Club Atlético Gimnasia y Esgrima, y también de segundo grado, siendo algunos ejemplos: la Liga Mendocina de Fútbol, la Federación de Fútbol de Salón de Mendoza, la Federación de Básquet de la provincia de Mendoza y la Asociación Mendocina de Balonmano.

En ese marco, se plantea contribuir a la transversalización de la perspectiva de género, desarrollar acciones de prevención y eliminación de la violencia basada en el género, como así también fomentar el pleno respeto de los Derechos Humanos, tanto en las relaciones y espacios de trabajo, como en el desenvolvimiento diario de las mencionadas instituciones.

Asimismo, tiene en miras lograr una mayor equidad de género en el ámbito deportivo de nuestra provincia, complementando y fortaleciendo normativas provinciales y nacionales existentes respecto de los derechos de las mujeres. En otras palabras, viene a coadyuvar con lo dispuesto por la [Ley Nacional N° 27499](#) -denominada "Ley Micaela"- que regula la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y con la Ley N° 9.196, sancionada en el año 2019, por medio de la cual la Provincia de

"2022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos".



Mendoza adhiera a las disposiciones de aquella ley nacional.

Bajo este derrotero, cabe resaltar que al llevar al ámbito deportivo privado una capacitación y formación completa en perspectiva de género como la propuesta, se lograría de forma efectiva repensar, concientizar y reflexionar colectivamente acerca del rol que tienen los clubes deportivos como organizaciones integrantes de la sociedad, sumando para ello esta herramienta normativa.

Es así, que la finalidad última e intrínseca del proyecto aquí fundamentado, es lograr erradicar los estereotipos, desigualdades y brechas de género presentes en dichas instituciones, lo que redundará en una verdadera igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñan en asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado de la Provincia de Mendoza, ocupando los siguientes cargos de la comisión directiva:

- Presidencia;
- vicepresidencia 1°;
- vicepresidencia 2°;
- secretaría;
- prosecretaría;
- tesorería;
- protesorería;
- secretaría de actas;
- revisoría de cuentas;
- vocalías titulares;
- vocalías suplentes.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente ley, se consideran asociaciones civiles deportivas a todas las personas jurídicas privadas constituídas legalmente que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas comunitarias o sociales, recreativas, amateurs o profesionales en todas sus disciplinas.

Se consideran asociaciones civiles de primer grado a aquellas personas jurídicas privadas constituídas legalmente, originadas a partir del acuerdo fundacional de más de dos personas, cuyas actividades son llevadas a cabo sin fines de lucro.

Se consideran asociaciones civiles de segundo grado a aquellas



personas jurídicas privadas constituidas legalmente, cuyas actividades son llevadas a cabo sin fines de lucro y que nuclean a más de una asociación civil de primer grado.

ARTÍCULO 3.- Será coordinadora de los contenidos referidos al artículo anterior la Dirección de Género y Diversidad de la Provincia de Mendoza, o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4.- Será autoridad de aplicación y reglamentación de las normas contenidas en esta ley la Subsecretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado a través del Instituto Provincial de Administración Pública (IPAP), o la autoridad que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación deberá:

a) Establecer y diseñar los lineamientos generales de los contenidos curriculares de manera conjunta con la Dirección de Género y Diversidad de la Provincia de Mendoza;

b) Asesorar y realizar recomendaciones a las asociaciones civiles deportivas con sede social en la provincia de Mendoza, a fin de garantizar una mejor implementación de las capacitaciones;

c) Articular con los Departamentos, para facilitar la implementación de las capacitaciones obligatorias a las diversas asociaciones civiles deportivas que se encuentren en su territorio;

d) Elaborar un informe anual, a fin de evaluar el grado de cumplimiento de las capacitaciones;

ARTÍCULO 6.- Las personas enumeradas en el artículo 1 deberán obtener el certificado emitido por la autoridad de aplicación, que acredite haber completado la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres en el plazo máximo de doscientos cuarenta (240) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

"2022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos".



Las personas que accedan luego de la entrada en vigencia de esta norma, a cualquier cargo de los descriptos en el artículo 1, deberán obtener el certificado de la capacitación dentro de los próximos ciento veinte (120) días, contados a partir de su ingreso al cargo.

La presentación del certificado, una vez cumplidos los plazos señalados en los párrafos anteriores, será requisito necesario para poder inscribirse como autoridad ante la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Mendoza, o el organismo que en el futuro la reemplace

ARTÍCULO 7.- Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley o se excedan de los plazos previstos en el artículo 6 para realizarlas, harán pasible a la asociación civil a la que pertenecen de ser sancionada con la imposibilidad de acceder a los subsidios y programas de beneficios que otorgue el Poder Ejecutivo Provincial. Dicha imposibilidad mantendrá su vigencia hasta que todas las personas pertenecientes a la institución y obligadas por esta ley hayan cumplido con las capacitaciones pertinentes.

ARTÍCULO 8.- Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar lo establecido por esta ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación, con el fin de implementar mecanismos que garanticen el pleno acceso y participación de las personas enumeradas en el artículo 1, incisos a y b, a los contenidos curriculares.

ARTÍCULO 10.- Invítese a los municipios a adherir a la presente ley.



HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS
MENDOZA

ARTÍCULO 11.- De forma.

"2022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos".